

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1484/2018

ACTORES: JORGE ALBERTO
CHACÓN GUTIÉRREZ Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y OTRA

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIA: AZUCENA EDALY
MOLINA GUDIÑO

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resolvió **desechar** la demanda del juicio ciudadano, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

1.1 Lineamientos. El cinco de mayo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE197/2018, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018.

1.2 Reforma a los lineamientos. El veinticuatro siguiente, el citado Instituto emitió el acuerdo IEE/CE209/2018, mediante el

cual reformó los lineamientos referidos en el numeral que antecede.

1.3 Actos impugnados. Inconforme con el primer acuerdo señalado, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que se resolvió mediante resolución de veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el sentido de revocar los lineamientos referidos en el punto 1.1; y se aclaró la sentencia, mediante interlocutoria de veintisiete del mismo mes y año, precisando sus efectos.

En cumplimiento a dicha determinación, el Instituto electoral local, emitió el acuerdo IEE-CE-211/2018, en cual aprobó los nuevos lineamientos para la celebración de debates.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2.1 Presentación del medio de impugnación. Inconforme con los actos señalados con anterioridad, el treinta y uno de mayo del año en curso, Jorge Alberto Chacón Gutiérrez, Manuel Gustavo Torres Armendáriz, María Teresa Ramírez Flores, Jesús David Bernal Zamora, Laura Domínguez Muñiz, Jesús Ramos Ochoa, Julio César Loya Loya y Edgar Abel Nieto Ontiveros, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, demanda de juicio ciudadano;¹ en esa fecha, el Consejero presidente del referido instituto, remitió la demanda en cuestión al Presidente del Tribunal Electoral de la entidad, para los efectos conducentes.²

¹ Foja 24 del expediente.

² Página 18 idem.

2.2 Instrucción. El cinco de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el juicio ciudadano y mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para su instrucción, donde se radicó al día siguiente y se tuvo por recibido el trámite realizado por el Tribunal local; finalmente, mediante proveído de siete del mismo mes y año, se tuvo por recibido el trámite remitido por el Instituto electoral también señalado como responsable.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano,³ por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, que controvierten una resolución dictada en un recurso de apelación resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la aclaración a la misma, así como un diverso acuerdo emitido por el Instituto electoral de dicha entidad, en cumplimiento a la sentencia controvertida y su aclaración, todo ello en relación a la elección de diputados y municipales; materia y entidad federativa que se encuentran dentro del ámbito competencial y jurisdiccional de esta Sala Regional.

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

4. TERCERO INTERESADO

Se reconoce tal carácter al Partido Acción Nacional, al comparecer en términos del párrafo 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que presentó escrito ante el Tribunal local, dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación del aviso de interposición del medio de impugnación y en él consta el nombre y firma autógrafa de su representante propietaria.

En este orden de ideas, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un interés contrario al de los accionantes, al ser parte actora en el recurso de apelación cuya resolución se controvierte en la presente instancia.

Igualmente, se reconoce la personería de Mayra Aida Arróniz Ávila, como representante propietaria del instituto político de referencia, por tenerla reconocida ante las autoridades responsables, al ser quien presentó el medio de impugnación local.

En consecuencia, se tiene al Partido Acción Nacional formulando alegatos y haciendo valer causas de improcedencia, mismas que se estudiarán en el siguiente apartado de la presente resolución.

5. IMPROCEDENCIA

5.1 Falta de firma de Jesús Ramos Ochoa

Por lo que ve a Jesús Ramos Ochoa, esta Sala Regional estima que, con independencia de la existencia de una diversa

causal de improcedencia, el medio de impugnación **debe desecharse de plano**, con fundamento en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que en el escrito de demanda se omitió hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, y como consecuencia de ello, su desechamiento, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Cabe destacar que, en el presente caso, de las actuaciones, no se observa algún otro documento, vinculado con la presentación del medio de impugnación, en el que conste la firma autógrafa de Jesús Ramos Ochoa.

5.2 Falta de legitimación

Por lo que ve al resto de los accionantes, Jorge Alberto Chacón Gutiérrez, Manuel Gustavo Torres Armendáriz, María Teresa Ramírez Flores, Jesús David Bernal Zamora, Laura Domínguez Muñiz, Julio César Loya Loya y Edgar Abel Nieto Ontiveros, el medio de impugnación **debe desecharse**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de los actores, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación clave RAP-120/2018, de veinticinco de mayo pasado, así como su aclaración de veintisiete siguiente y el acuerdo IEE-CE-211/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, no se advierte su participación

en el medio de impugnación local, cuya resolución controvierten, ni logran demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, y que les permita exigir de las autoridades responsables, la revocación de los actos combatidos.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de los enjuiciantes, a la vez que éstos argumentan que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aducen ser titulares es ilegal, se podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Por otro lado, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo,

⁴ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de

cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)⁵, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ De rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**

Finalmente, el **interés simple** ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*.

En la especie, cabe destacar que los actores, se ostentan integrantes de la Asociación Civil Participación Ciudadana Vive Chihuahua, sin embargo, no acreditan dicha pertenencia, ni mucho menos contar con la representación de la misma, por lo que se les tiene promoviendo en la presente instancia por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el RAP-120/2018, el veinticinco de mayo pasado, así como su aclaración de veintisiete siguiente y el acuerdo IEE/CE-211/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, en cumplimiento de dichas determinaciones.

Lo anterior, al estimar que dentro de la sustanciación del procedimiento del recurso de apelación, existieron diversas violaciones al procedimiento, puesto que se dejó sin efectos la modificación a los lineamientos realizados mediante acuerdo IEE-CE-209/2018 y las diversas actuaciones realizadas por las Asambleas Municipales, con base en los mismos; por tanto, argumentan que las resoluciones impugnadas, producen incertidumbre y falta de certeza tanto a las autoridades electorales, como al proceso electoral ya que ni siquiera las referidas Asambleas Municipales saben cuáles lineamientos son los vigentes.

Derivado de lo anterior, estiman que el acuerdo IEE-CE-211/2018, dictado en cumplimiento a las determinaciones

⁶ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

mencionadas, es ilegal ya que se limita la existencia de comisiones especiales de debates de las Asambleas Municipales que eran las encargadas de organizar y definir reglas de debates en los municipios.

En este orden de ideas, si bien los actores refieren que cuentan con interés jurídico en la presente causa al comparecer a defender la certeza del proceso electoral y la participación ciudadana contemplada en el artículo 304, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, así como el artículo 8 de los Lineamientos para la celebración de debates entre candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018; lo cierto es que dicha pretensión resulta insuficiente para demostrar que sean titulares de un derecho subjetivo en la normativa citada que se vea afectado de manera **directa**.

Es decir, no se advierte que los ciudadanos cuenten con un mejor derecho que les otorgue un **interés jurídico o legítimo** que les permita exigir de las autoridades responsables, la revocación de los actos impugnados, al no haber sido parte en el procedimiento de origen.

Como se indicó, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, los actores pretenden comparecer en representación de la sociedad del estado de Chihuahua, es decir, refieren que

cuentan con un interés legítimo para comparecer a la presente instancia jurisdiccional, no obstante, contrario a lo afirmado, esta Sala Regional no advierte que se encuentren en una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que las resoluciones reclamadas o las diversas modificaciones a los lineamientos de debates les redunde en un perjuicio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, se trata de ciudadanos que, por esa sola calidad, no se ubican en alguna circunstancia particular que, ante las modificaciones ordenadas en las resoluciones impugnadas y cumplimentadas mediante el acuerdo antes referido, les produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa, a sus derechos político-electorales.

Debido a lo razonado, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número catorce forma parte de la sentencia de esta fecha, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-1484/2018. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**